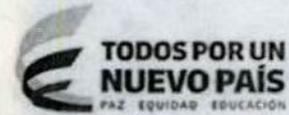




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500329331**



20185500329331

Bogotá, 02/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA  
CALLE 6 A NO 42 - 39  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12304 de 15/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12304 DE 15 MAR 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.

*investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No.1554 de fecha 03/09/1999**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**
2. Mediante Memorando **No. 20158200034703 de 21-05-2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 25,26,27,28 y 29 de Mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**
3. Mediante oficio de salida **No. 20158200296731 de 21-05-2015** se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0** de la práctica de visita de inspección programada entre los días 25,28 y 29 de Mayo de 2015 por parte de los servidores públicos comisionados.
4. Mediante memorando No. **20158200050523 de 30-06-2015** se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**
5. Mediante resolución **No. 35012 de fecha 28 de Julio de 2017** se apertura investigación administrativa en contra de la empresa **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA** con NIT. **800.097.896-0**, dicho acto administrativo se notificó por **FIJACIÓN DE AVISO** en la página Web de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**

Superintendencia, el cual fue fijado el día 24 de Agosto de 2017, desfijado el día 30 de Agosto de 2017 y entendiéndose notificado el día 31 de Agosto del 2017.

6. Que mediante **Auto N° 3275 del 31 de enero de 2018** se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 35012 de fecha 28 de Julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**
7. La anterior Resolución fue publicada en la página web de la entidad, fijado el día **13/02/2018**, desfijado el día **19/02/2018** y entendiéndose comunicada el **20/02/2018**, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Que después de revisar en el sistema documental de la entidad la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, **NO** presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión, así como tampoco aportó prueba alguna al expediente administrativo.

#### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. **20158200034703 de 21-05-2015** por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 25, 28 y 29 de Mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0** (folios 1y 2).
2. Oficio de salida No. **20158200296731 de 21-05-2015** por medio del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**. de la práctica de visita de inspección programada para los días 25, 28 y 29 de Mayo de 2015 por parte de los servidores públicos comisionados (folios 3-8).
3. Radicado No. **20158200050523 de 30-06-2015** se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**. Evidenciando lo siguientes hallazgos: (folios 9-13)

#### HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

*Se procedió revisar los aspectos propios de la habilitación y analizada la documentación e información se evidenciaron los siguientes hallazgos:*

- 4.1. *En la Dirección Registrada no está funcionando la empresa Consorcio Movilizador de Carga LTDA.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**

*El día 28 de mayo de 2015 el suscrito profesional precedió a iniciar la búsqueda de la sociedad **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA.**, quien registra dirección Calle 62 No 42 - 39, al llegar al sitio en mención se encontró que en el lugar se encuentra funcionando un taller, manifestando la persona encargada del establecimiento quien manifestó llamarse Miguel Caro que la empresa hace más de diez años no funciona en ese lugar. (Se anexa imagen fotográfica del lugar)*

**4.2. La empresa NO se Encuentra Registrada en el VIGIA.**

*Verificado el sistema de supervisión al transporte - VIGIA - se encuentra que el vigilado a la fecha (09/06/2015) no se ha registrado, contraviniendo las circular externa 004 del 01 de abril de 2011, Resolución 2887 del 13 julio 2011 y 3428 del 03 de agosto de 2011, Resolución 2940 del 24 de abril de 2012 y 3054 del 4 de mayo de 2012, Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 y Resolución 7269 del 28 de abril de 2014.*

**4.4. Inscripción al Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y Manifiestos de Carga** Consultado el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera (RNDC), se observa que la sociedad **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA, NIT 800.097.896-0, no se encuentra registrada.**

- 4. Memorando No. 20158200050523 de fecha 30-06-2015** por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una serie de memorandos al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control (folio 14).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada Los días 25, 28 y 29 de Mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0** y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO.-**De acuerdo a los hallazgos evidenciados en el informe de visita de inspección realizado los días 25, 28 y 29 de Mayo de 2015, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar y expedir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2015 y 2016.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

**Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:**

*"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.

(...)"

**Numeral 1, Literal C del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:**

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*Las empresas de transporte*

(...)

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".*

**Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-"**

*"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

**Resolución 0377 DE 2013:**

*"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0., podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.

**CARGO SEGUNDO.-** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0., de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección practicada los días 25,28 y 29 de Mayo de 2015, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2015 y 2016, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

**Ley 336 de 1996**

**Art. 48 literal b)** "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

*El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:*

**Artículo 48.-**"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

*Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Antes de entrar en materia, quiere señalar esta Delegada que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del CPACA, a través del cual se permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se pueda corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, a la presente se indica que en el Artículo QUINTO del resuelve de la Resolución que abre periodo probatorio y corre traslado para la presentación de alegatos No. 3275 del 31 de enero de 2018 SE INCURRIO EN UN ERROR DE TRANSCRIPCION de la siguiente forma

*"(...) ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRANELES Y CARGA SA. CON NIT 800084003-4, ubicada en CALLE 6 A No.42-39 y/o en la TRANSVERSAL 43 No. 8 A 86 en la ciudad de BOGOTA D.C. conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)" (subrayado fuera de texto)*

Situación fáctica que no es correcta, por lo tanto nos permitimos señalar que en el artículo referido se comunica a la empresa CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA con NIT 800084003-4 y no a la empresa GRANELES Y CARGA S.A.

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.**

Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación ni alegatos de conclusión, así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

**FRENTE AL CARGO PRIMERO:** En relación al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 41985 de fecha 31 de Agosto de 2017 contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2015 y 2016, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC

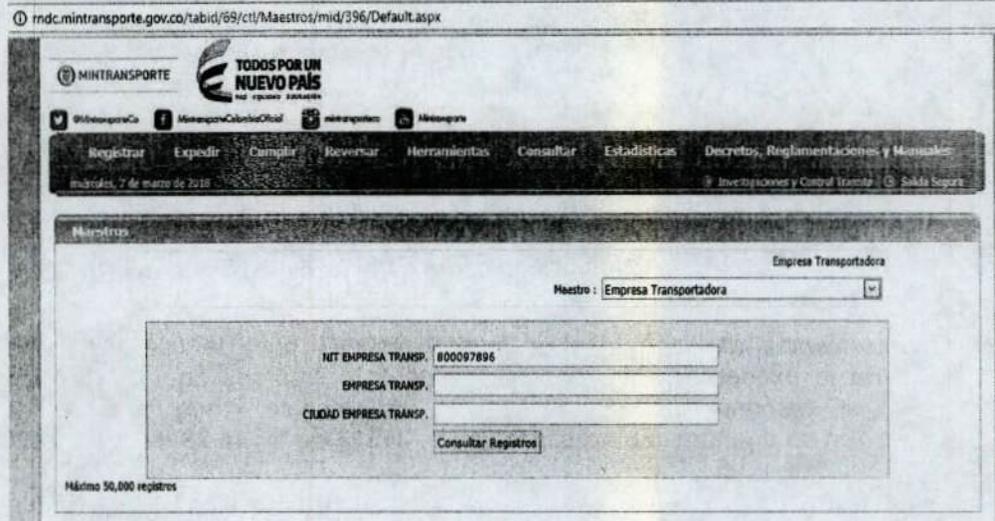
<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.

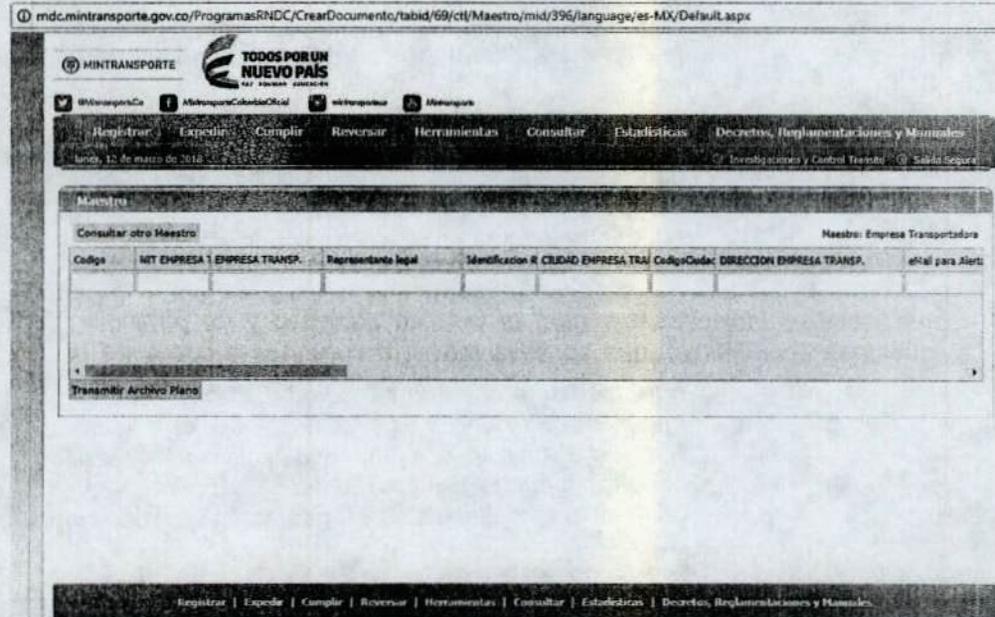
configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En virtud de lo anterior, se procedió a la verificación del Registro Nacional de despachos de Carga "RNDC", mediante el cual se evidenció que la empresa CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0, no cuenta con registro ante la plataforma como se observa en la siguiente imagen:

- 1) Individualización de la empresa en el aplicativo:



- 2) Resultado de búsqueda:



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**.

Lo anterior, determina que la empresa efectivamente no se encuentra realizando reporte ante la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte, puesto que no ha solicitado ante la entidad el usuario y clave para su ingreso.

De la misma manera, se analizó todos y cada uno de los documentos que reposan dentro del expediente evidenciando que la vigilada no actualiza su dirección de domicilio comercial, no realiza los reportes de información ante las distintas plataformas tecnológicas dispuestas por los entes de control, para el respectivo suministro de información, y como ya se evidenció, no reporta manifiestos electrónicos de carga ante el RNDC.

Lo anterior, permite concluir que la investigada, no se encuentra prestando el servicio público de transporte, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 1554 de fecha 03 de septiembre de 1999, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se considera que el no prestar el referido servicio en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir la expedición y reporte de la información de las operaciones de transporte contenidas en los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 35012 de fecha 28 de julio de 2017.

**FRENTE AL CARGO SEGUNDO:** Como ya se ha dejado constancia durante todo el Acto Administrativo, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT.800.097.896-0**, durante el año 2015 y 2016 no prestó el servicio público de transporte como se logró concluir una vez se verificó el informe de visita de inspección, el acta de la misma y las diferentes plataformas tecnológicas dispuestas por las autoridades de control.

De acuerdo a lo anterior se evidenció que a la fecha la vigilada no ha cumplido con las obligaciones que se suscitan de su objeto social y de la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte, lo que lleva a determinar que se encuentra incurso en una cesación injustificada de actividades.

Conforme a lo anterior se pone de presente a la investigada que el transporte "*Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>2</sup>*". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

<sup>2</sup>Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.

*"(...)i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.(...)³"*

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de operaciones de transporte que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración, dicho servicio público debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del Estado, por lo cual debe responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida"*<sup>4</sup>, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

<sup>3</sup>Ibidem

<sup>4</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

1 2 3 0 4 1 5 MAR 2018  
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**.

Para el caso objeto de estudio, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT.800.097.896-0** al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como se logró determinar, no está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 1554 de fecha 03/09/1999, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

### CARGO SEGUNDO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé como sanción la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte y en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los numerales 6 y 7, ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**.

ciñe a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, transgredió lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción contenida en el artículo 2.2.1.7.5.3, literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. Del Decreto compilatorio 1079 de 2015, los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) y literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, la cual consiste frente al **CARGO SEGUNDO** con **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, frente al **CARGO PRIMERO**, formulado en la Resolución de apertura de investigación No. 35012 de fecha 28 de julio de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, frente al **CARGO SEGUNDO** formulados en la resolución de apertura de investigación No. 35012 de fecha 28 de julio de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.35012 de 28 de julio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800275E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, en la dirección: **CALLE 6ª No. 42-39** y en la **Transversal 43 No.8 A 86**, ubicadas en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

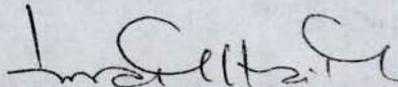
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia

1 2 3 0 4 15 MAR 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Cesar Gomez.   
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control

 <b>MINTRANSPORTE</b>	 <b>TODOS POR UN NUEVO PAÍS</b> <small>PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN</small>	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

**DATOS EMPRESA**

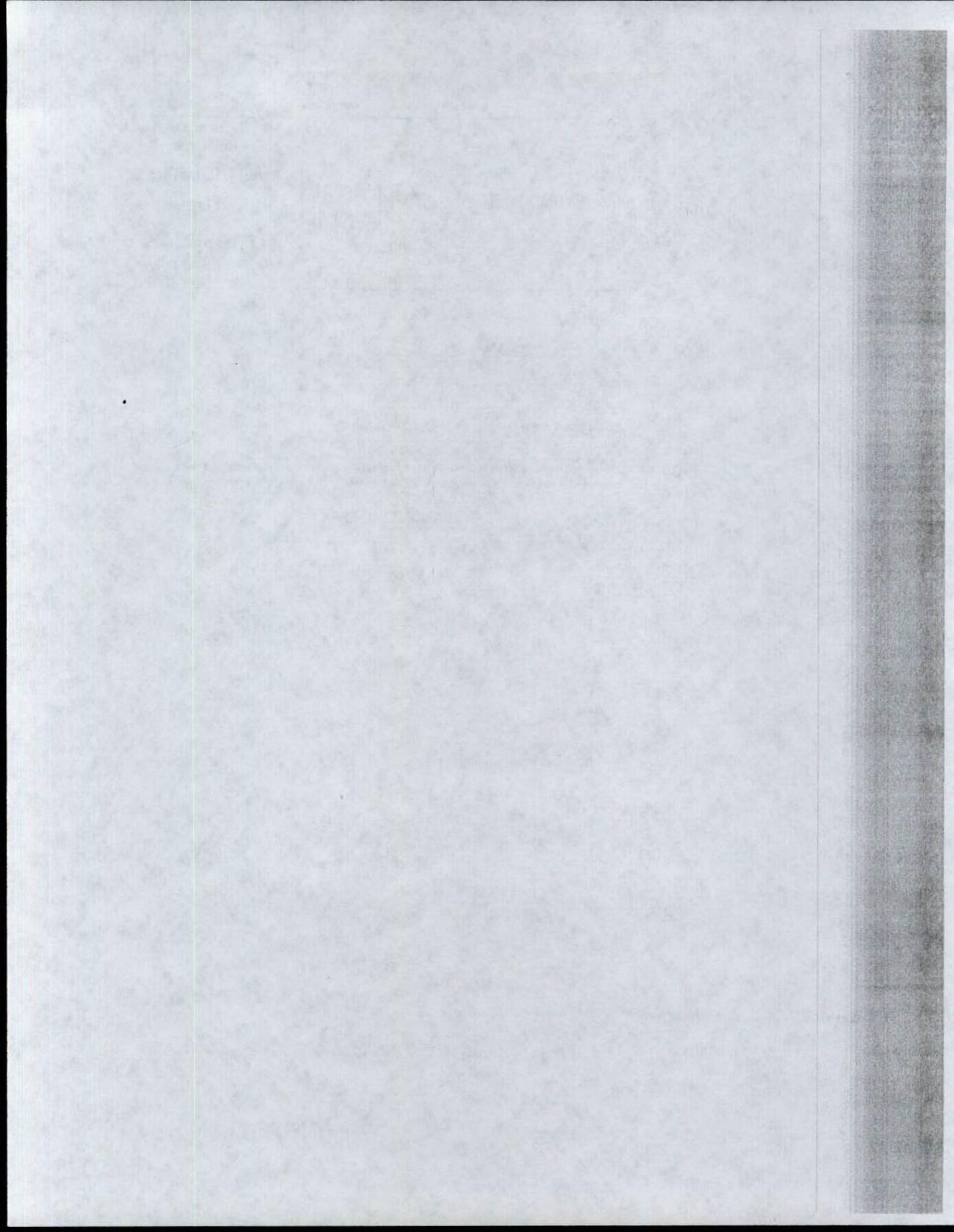
NIT EMPRESA	8000978960
NOMBRE Y SIGLA	CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 43 No. 8 A 86
TELÉFONO	2600601
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	WILSONRODRIGUEZQUIROGA

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1554	03/09/1999	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500282531



20185500282531

Bogotá, 16/03/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA  
TRANSVERSAL 43 No 8A -86  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12304 de 15/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 12103.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500278671



20185500278671

Bogotá, 15/03/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA  
CALLE 6 A NO 42 - 39  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12304 de 15/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

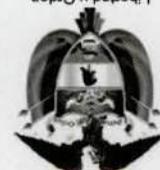
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\15-03-2018\CONTROL\_2\CITAT 12296.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Libertad y Orden



**4372**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062974-9  
Código Postal 05 55 A 56  
Línea Nal. 01 8000 111 211

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN927064171CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
CONSORCIO MOVILIZADOR DE  
CARGA LTDA

Dirección: CALLE 8 A NO 42 - 39

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611000

Fecha Pre-Admisión:

02/04/2018 15:32:23

Mín. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

		Observaciones: 9/A.C. 9/15/17-2 C.C. 6A	
Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
DIA, MES, AÑO		DIA, MES, AÑO	
No Reside		No Reside	
Dirección Errada		Dirección Errada	
Cerrado		Cerrado	
Reusado		Reusado	
Desconocido		Desconocido	
No Existe Número		No Existe Número	
No Reclamado		No Reclamado	
No Contactado		No Contactado	
Apartado Clausurado		Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	

472

ABR 2018